

MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACION

5650 *ORDEN de 15 de febrero de 1994 por la que se crea el Registro de Agrupaciones de Productores de Tabaco Crudo, reconocidas de conformidad con el Reglamento (CEE) 2.075/1992, del Consejo, de 30 de junio.*

La Orden de 12 de mayo de 1993, que regula el reconocimiento de agrupaciones de productores de tabaco crudo de conformidad con el Reglamento (CEE) 2.075/1992, del Consejo, de 30 de junio, y el Reglamento (CEE) 84/1993, de la Comisión, de 19 de enero, prevé el establecimiento de un Registro de Agrupaciones de Productores de Tabaco Crudo donde se incluirán aquellas que hayan obtenido la aprobación de la Comisión europea.

En su virtud, dispongo:

Artículo 1.

En el Registro de Agrupaciones de Productores de Tabaco Crudo, adscrito al Instituto de Fomento Asociativo Agrario del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, serán inscritas aquellas entidades españolas cuyo reconocimiento haya sido aprobado por la Comisión europea de acuerdo con el artículo 3 del Reglamento (CEE) 84/1993, de la Comisión, de 19 de enero.

Artículo 2.

1. Todas las agrupaciones reconocidas serán inscritas de oficio en el Registro de Agrupaciones de Productores de Tabaco Crudo.

2. A su vez, el Instituto de Fomento Asociativo Agrario comunicará al órgano competente de la Comunidad Autónoma correspondiente la inscripción de las agrupaciones reconocidas cuyos ámbitos geográficos se circunscriban al territorio de aquella.

Artículo 3.

El citado Registro tendrá carácter público y en él se harán constar para cada entidad reconocida los siguientes datos: Denominación, domicilio social, ámbito geográfico, fecha de constitución, fecha de aprobación del reconocimiento, así como la fecha a partir de la cual surte efecto el reconocimiento, número de inscripción, relación y cargos de los componentes de los órganos de gobierno y, en su caso, del órgano gestor, copias de Estatutos, Reglamento de régimen interior, en su caso, y programa de actuación vigentes debidamente autenticados. Igualmente, deberá inscribirse en el Registro las modificaciones de los datos que en el mismo figuren, así como las decisiones que se adopten, en su caso, sobre la suspensión o retirada del reconocimiento y la disolución de la agrupación.

A cada agrupación se le asignará un número registral.

Artículo 4.

1. Las agrupaciones que hayan sido reconocidas por la Comisión europea están obligadas a comunicar la modificación de los datos a que hace referencia el artículo anterior:

- a) Al Instituto de Fomento Asociativo Agrario, cuando su ámbito geográfico supere el de una Comunidad Autónoma.
- b) Al órgano competente de la Comunidad Autónoma, cuando su ámbito geográfico se circunscriba al territorio de ésta.

2. En el caso previsto en el apartado b) del párrafo anterior, el órgano competente de la Comunidad Autónoma comunicará a su vez la modificación de los datos al Instituto de Fomento Asociativo Agrario.

3. A la vista de las modificaciones de tales datos, se podrán dictar, en su caso, las resoluciones pertinentes.

Disposición final.

La presente Orden entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 15 de febrero de 1994.

ALBERO SILLA

Ilmos. Sres. Subsecretario de Agricultura, Pesca y Alimentación y Director general del Instituto de Fomento Asociativo Agrario.

5651 *ORDEN de 28 de febrero de 1994 por la que se instrumenta el procedimiento para la concesión de la ayuda a la producción de aceite de oliva.*

El Reglamento (CEE) 136/66 del Consejo, de 22 de septiembre, por el que se establece una organización común de mercados en el sector de las materias grasas, prevé, en su artículo 5, la concesión de una ayuda a la producción de aceite de oliva, y en el artículo 5 bis, la concesión de una ayuda complementaria para los oleicultores de producción media inferior a 500 kilogramos de aceite.

Las normas generales relativas a la concesión de dicha ayuda se establecen en el Reglamento (CEE) 2261/84; las peculiaridades de su control en los Reglamentos (CEE) 2262/84 y 27/85, y sus modalidades de aplicación en el Reglamento (CEE) 3061/84.

Por Orden de 28 de febrero de 1992 del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, se instrumentó el procedimiento para la concesión de la ayuda a la producción de aceite de oliva.

La Orden de 3 de junio de 1992 del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, modificó los plazos previstos en los artículos 2.º y 6.º, 2, de la Orden citada con anterioridad.

El Reglamento (CEE) 1814/93 de la Comisión, de 7 de julio, ha modificado el Reglamento (CEE) 3061/84, limitando las consecuencias que resultan de una breve superación del plazo de presentación de las solicitudes de ayuda por los oleicultores.

Por otro lado, por Reglamento (CEE) 3498/93 de la Comisión, de 20 de diciembre, se han determinado los hechos generadores específicos en el sector del aceite de oliva, concretándose, el relativo a la ayuda a la producción de aceite de oliva, en su artículo 1, diferenciándose el hecho generador en función del tipo de oleicultor.

Por lo anterior, en adecuación a la nueva normativa comunitaria, procede dictar una nueva disposición, que instrumente el procedimiento para la concesión de la ayuda a la producción, derogando las Ordenes de 28 de febrero y 3 de junio, respectivamente.

La reproducción total o parcial en esta Orden de algunos preceptos de los Reglamentos comunitarios se realiza con el fin de facilitar su comprensión, sin que ello obstaculice o condicione su aplicabilidad directa.

A efecto de la instrumentación de la mencionada ayuda, han sido consultadas las Comunidades Autónomas, así como las organizaciones y entidades representativas del sector.

En su virtud, dispongo:

Artículo 1.

La solicitud y concesión de la ayuda a la producción de aceite de oliva establecida en el artículo 5 del Reglamento (CEE) 136/66 se regirá en España por lo previsto en la presente Orden.

Artículo 2.

Podrán beneficiarse de esta ayuda los oleicultores cuya actividad se ajuste a la definida en el artículo 2.2 del Reglamento (CEE) 2261/84, siempre que presenten, o hayan presentado, su declaración de cultivo de olivar conforme a lo dispuesto en la Orden de 20 de septiembre de 1990 de este Departamento, y la complementen, a más tardar, el 15 de junio de cada campaña, con la solicitud de ayuda, acompañada, inexcusablemente, del certificado de entrada y molturación de la aceituna expedido por una almazara autorizada, según el modelo establecido en la Resolución de 13 de enero de 1994, de la Agencia para el Aceite de Oliva, por la que se modifica el anexo II de la Orden de 25 de noviembre de 1991.

En caso de que el oleicultor venda total o parcialmente su producción de aceitunas presentará, además, factura de venta o, en su caso, recibo expedido por el comprador.

Artículo 3.

Podrán admitirse solicitudes de ayuda hasta veinte días naturales después de la fecha límite prevista en el artículo anterior, aplicando, salvo caso de fuerza mayor, una reducción del 1 por 100 del importe de la ayuda por cada día hábil de retraso. Si el retraso fuera superior a los veinte días naturales, la solicitud será inadmisibile, no teniendo derecho a pago de importe alguno.

En caso de fuerza mayor, deberán aportarse pruebas de la misma, a satisfacción de la correspondiente Comunidad Autónoma, en el plazo máximo de diez días hábiles a partir del momento en que el oleicultor esté en condiciones de realizar la notificación.

Artículo 4.

Las Comunidades Autónomas establecerán cada campaña la relación de los oleicultores cuya producción media sea inferior a 500 kilogramos de aceite, en la forma dispuestas en el artículo 2, punto 5, del Reglamento (CEE) 2261/84.

Las Comunidades Autónomas facilitarán dicha información a las organizaciones de productores de su ámbito territorial, a los efectos de tramitar la ayuda de sus miembros, y a la Agencia para el Aceite de Oliva, para el desarrollo de sus actividades de control.

Artículo 5.

Cada oleicultor presentará la solicitud de ayuda y, en su caso, del anticipo, en un ejemplar por triplicado, según modelo del anexo I, ante:

- a) La Organización de Productores, reconocida al amparo del Real Decreto 2796/1986, en el caso de oleicultores miembros de la misma, y para la superficie integrada en dicha organización.
- b) El órgano competente de la Comunidad Autónoma en los demás casos.

Los oleicultores no miembros de una organización de productores, que posean parcelas en distintas Comunidades Autónomas, deberán presentar una solicitud de ayuda en cada Comunidad Autónoma, por las parcelas existentes en cada una de ellas.

En el caso de que toda o parte de la producción aceitunera de un oleicultor no miembro de una organización de productores, sea molturada en una almazara autorizada situada en otro Estado Miembro la solicitud de ayuda y, en su caso del anticipo, se presentarán ante el organismo competente del Estado Miembro en el que se haya producido el aceite, según la forma establecida por aquél.

Artículo 6.

Uno.—Las organizaciones de productores comprobarán la solicitud de ayuda de cada uno de sus miembros y contrastarán sus datos con la declaración de cultivo de olivar y con el certificado expedido por la almazara autorizada, todo ello según lo previsto en el artículo 8 del Reglamento (CEE) 2261/84. En todo caso, la solicitud de ayuda deberá ser única por cada miembro y por el total de la producción obtenida en las parcelas adscritas a la organización.

Dos.—Las organizaciones de productores o, en su caso, sus uniones, presentarán una vez al mes ante el órgano competente de la Comunidad Autónoma correspondiente, o en su caso ante el órgano competente del Estado Miembro donde se haya producido el aceite, las solicitudes de ayuda o de anticipos presentadas durante el mes anterior, por los miembros que hayan finalizado su producción de aceite, y que, realizadas las verificaciones previstas en el apartado anterior, hayan resultado de conformidad.

Estas solicitudes podrán presentarse, en cada campaña, hasta el 15 de julio, según modelo del anexo II, acompañando soporte magnético que contenga dichos datos.

No obstante, en el caso de presentarse la solicitud ante el órgano competente de otro Estado Miembro, se atenderá a la forma en que se determine por aquél.

No obstante, el plazo previsto en el párrafo anterior podrá prorrogarse hasta el 31 de julio de cada campaña, para aquellas solicitudes de ayuda, que en virtud de lo previsto en el artículo 3 de la presente Orden, hayan sido presentadas con retraso por los oleicultores.

Artículo 7.

Por las Comunidades Autónomas se realizarán los trámites pertinentes para el pago de las ayudas y de los anticipos previstos en el artículo 12 del Reglamento (CEE) 2261/84. En este orden, las Comunidades Autónomas elaborarán relaciones certificadas según modelo del anexo III, correspondientes a:

- a) Las resoluciones favorables de la ayuda, por cumplir los requisitos establecidos reglamentariamente y, en particular, lo dispuesto en el artículo 14, apartados 3 bis y 4, del Reglamento (CEE) 2261/84.
- b) Las resoluciones favorables relativas a los anticipos de la ayuda a los oleicultores que, en virtud del artículo 4, sean de una producción media de al menos 500 kilogramos de aceite de oliva, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 12 del Reglamento (CEE) 2261/84.

Artículo 8.

Las Comunidades Autónomas remitirán a la Dirección General del SENPA y a la Agencia para el Aceite de Oliva, las relaciones certificadas, según modelo del anexo III, acompañadas de los soportes magnéticos con las características que figuran en el anexo IV, en el menor plazo posible, y, en todo caso, las correspondientes a la ayuda de los oleicultores que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 4, produzcan una media inferior a 500 kilogramos de aceite, en los setenta días siguientes al de presentación de la solicitud de ayuda, siempre que, por la Comunidad Europea, haya sido publicada la media de los rendimientos de las cuatro campañas anteriores. En el caso de una organización de productores, estos soportes recogerán los datos correspondientes a cada uno de sus miembros.

Artículo 9.

Las Comunidades Autónomas remitirán a la Dirección General del SENPA y a la Agencia para el Aceite de Oliva, dentro de los setenta días siguientes al de la publicación de la producción efectiva de aceite de la campaña, relaciones certificadas, según modelo del anexo III, del saldo de la ayuda correspondiente a los oleicultores que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 4, tengan una producción media de al menos 500 kilogramos de aceite de oliva, acompañadas de soportes magnéticos con las características que figuran en el anexo IV. En el caso de una organización de productores, estos soportes recogerán los datos correspondientes a cada uno de sus miembros.

Artículo 10.

Las Comunidades Autónomas deberán remitir a la Dirección General del SENPA, en los plazos previstos, la información especificada en el artículo 1 del Reglamento (CEE) 205/73.

Artículo 11.

Uno.—Las organizaciones de productores remitirán a la Agencia para el Aceite de Oliva los expedientes derivados de la aplicación de lo dispuesto en el artículo 8, punto 2, del Reglamento (CEE) 2261/84.

Dos.—Las uniones remitirán a la Agencia para el Aceite de Oliva los informes previstos en el artículo 7, punto 2, del Reglamento (CEE) 3061/84.

Artículo 12.

La Agencia para el Aceite de Oliva realizará las operaciones de control previstas en la normativa comunitaria. A estos efectos, las Comunidades Autónomas remitirán a dicho organismo, antes del 31 de octubre de cada campaña un ejemplar de las solicitudes de ayuda que cumplan los requisitos establecidos reglamentariamente. Igualmente, será enviada al mencionado organismo la información adicional que a tal fin fuera necesaria.

Artículo 13.

Las infracciones al régimen de ayudas a la producción de aceite de oliva serán sancionadas de acuerdo con lo previsto en la normativa vigente.

Artículo 14.

El régimen de responsabilidad previsto en el artículo 8.2 del Reglamento (CEE) 729/70, afectará a las diferentes Administraciones Públicas en relación con sus respectivas actuaciones.

Disposición adicional.

1. Las uniones o, en su defecto, las organizaciones de productores, detraerán el porcentaje que se determine para cada campaña, del importe a percibir por cada uno de sus miembros, como contribución a la financiación de los gastos de gestión de la entidad. Las uniones o, en su caso, las organizaciones de productores, una vez efectuada dicha deducción, transferirán el importe correspondiente a cada uno de los beneficiarios, en el plazo máximo de quince días, contados a partir de la fecha del abono en la cuenta de la unión, o de la organización de productores.

2. Del importe deducido, considerado en el punto anterior, corresponderá a la unión, por cada miembro de las organizaciones de productores pertenecientes a la misma, y a las organizaciones de productores por cada solicitud de ayuda tramitada, los importes que sean determinados en cada campaña de conformidad con lo previsto en el artículo 8, apartado 1, del Reglamento (CEE) 3061/84.

El número de miembros de las organizaciones de productores que deberá tenerse en cuenta para calcular el montante total que le corresponde a la unión será determinado conforme a lo dispuesto en el artículo 8 del Reglamento (CEE) 3061/84.

3. Si de las operaciones anteriores resultaran saldos negativos, las cuantías contempladas serán reducidas proporcionalmente; si los saldos fueran positivos, éstos se distribuirán conforme a lo dispuesto en el artículo 8, apartado 1, del Reglamento (CEE) 3061/84.

Disposición derogatoria.

Queda derogada la Orden de 28 de febrero de 1992, por la que se instrumenta el procedimiento para la concesión de la ayuda a la producción de aceite de oliva, así como la Orden de 3 de junio de 1992, por la que se modificaron algunos de los plazos previstos en la anterior.

Disposición final primera.

El Servicio Nacional de Productos Agrarios y la Agencia para el Aceite de Oliva dictarán las resoluciones y adoptarán las medidas necesarias,

en el ámbito de sus atribuciones, para el cumplimiento de lo dispuesto en la presente Orden.

Disposición final segunda.

La presente disposición entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 28 de febrero de 1994.

ALBERO SILLA

Ilmos. Sres. Subsecretario, Secretario general de Producciones y Mercados Agrarios, Director general del SENPA y Director de la Agencia para el Aceite de Oliva.

ANEXO-I

COMUNIDAD AUTONOMA DE

SOLICITUD DE LA AYUDA A LA PRODUCCION DE ACEITE DE OLIVA. CAMPAÑA

Oleicultor miembro de una O.P.R.
 (poner una cruz donde proceda)

Oleicultor no miembro de una O.P.R.

Expediente número

(Espacio reservado para Registro)

DATOS DEL OLEICULTOR (*)			
Apellidos y Nombre o Razón Social			D.N.I. o C.I.F.
Domicilio			Teléfono
Localidad	Municipio		Código
Provincia			Código Postal

(*) Estos datos deberán coincidir con los consignados en el apartado (4) de la Declaración de Cultivo de Olivar.

DATOS PARA EL PAGÓ (1)			
Nombre de la Entidad	<input type="text"/>		
Identificación de la Sucursal	<input type="text"/>		
Dígitos de Control	<input type="text"/>		
Número de c.c. o Libreta	<input type="text"/>		

DECLARO:

- a) Que no se han producido modificaciones en relación con la campaña anterior en las declaraciones de cultivo abajo señaladas con una cruz.
- b) Que en la presente campaña he procedido a la recogida de _____ kg de aceituna en las parcelas declaradas en las "Declaraciones de Cultivo Olivar" que a continuación se expresan, con mención a su provincia, término municipal, número de declaración, olivos productivos, así como cantidad de aceituna obtenida.

PROVINCIA	TERMINO MUNICIPAL	NUMERO DE LA DECLARACION			-3-	NUMERO DE OLIVOS PRODUCT.	ACEITUNA OBTENIDA (kg)	RDTO. ACEITUNA/ OLIVO (kg) (2)	RDTO. ACEITE/ ACEITUNA (%) (2)
		PROVINCIAL	MUNICIPAL	DECLARACION					
		<input type="text"/>	<input type="text"/>	<input type="text"/>	<input type="checkbox"/>				
		<input type="text"/>	<input type="text"/>	<input type="text"/>	<input type="checkbox"/>				
		<input type="text"/>	<input type="text"/>	<input type="text"/>	<input type="checkbox"/>				
		<input type="text"/>	<input type="text"/>	<input type="text"/>	<input type="checkbox"/>				
		<input type="text"/>	<input type="text"/>	<input type="text"/>	<input type="checkbox"/>				
		<input type="text"/>	<input type="text"/>	<input type="text"/>	<input type="checkbox"/>				
TOTAL					<input checked="" type="checkbox"/>				

- c) Que el destino de esta aceituna recogida ha sido :
 - Para la obtención de aceite kg.
 - No obtención de aceite kg.

d) Que aporlo como documentos indispensables para la obtención de la ayuda los CERTIFICADOS DE ALMAZARA AUTORIZADA que se reseñan a continuación:

ALMAZARAS AUTORIZADAS				CANTIDAD DE ACEITUNA (kg)	(*) CANTIDAD DE ACEITE OBTENIDO (kg)
NOMBRE Y APELLIDOS O RAZON SOCIAL	NUMERO AUTORIZACION	LOCALIDAD	PROVINCIA		
	<input type="text"/>				
	<input type="text"/>				
	<input type="text"/>				
	<input type="text"/>				
	<input type="text"/>				
	<input type="text"/>				
TOTAL				<input checked="" type="checkbox"/>	<input checked="" type="checkbox"/>

(*) Sin decimales

e) Que aporte, ADEMÁS, factura de venta para las cantidades de aceitunas siguientes:
 (A cumplimentar solamente por los oleicultores que hayan vendido total o parcialmente su producción de aceituna).

DATOS DE LOS RECEPTORES DE LA ACEITUNA				
Nombre, Apellidos o Razón Social	Domicilio	D.N.I. o C.I.F.	ACTIVIDAD (4)	CANTIDAD DE ACEITUNA (kg)
TOTAL				

SOLICITO:

Que de acuerdo con lo establecido en la Orden Ministerial _____ y en la Reglamentación Comunitaria que declaro conocer y a la que expresamente me someto, se me conceda :

- La correspondiente ayuda a la producción de aceite de oliva.

- Un anticipo de la misma (5)

En a ... de de

EL SOLICITANTE,

(A cumplimentar en su caso, por la Organización de Productores Reconocida).

IDENTIFICACION DE LA ORGANIZACION	
Razón Social	
C.I.F.	
Domicilio Social	
Municipio	<input type="text"/> <input type="text"/> <input type="text"/>
Calle	nº.....
Provincia.....	<input type="text"/> <input type="text"/>

- (1) La codificación se realizará por el solicitante que la recabará de la Entidad de Crédito.
- (2) A aplicar por Comunidad Autónoma según los rendimientos medios que se aprueben por la Comisión de las Comunidades Europeas.
- (3) Marcar con una cruz las Declaraciones de cultivo que no han sufrido modificaciones con respecto a la anterior campaña.
- (4) Almazarao comprador.
- (5) Marcar con una cruz en el caso de solicitar anticipo de la ayuda.

NOTA: La suma de las cantidades de aceituna declaradas en el apartado d), no podrá ser superior a la declarada en el apartado c) para obtención de aceite.

COMUNIDAD AUTONOMA DE

AYUDA A LA PRODUCCION DE ACEITE DE OLIVA. CAMPAÑA

ANEXO II

IDENTIFICACION DE LA UNION	
Razón Social	
Domicilio Social	C.I.F.
Localidad
Provincia

IDENTIFICACION DE LA ORGANIZACION	
Razón Social	
Domicilio Social	C.I.F.
Localidad
Provincia

DATOS PARA EL PAGO (1)

Nombre de la Entidad
Identificación de la Sucursal
Dígitos de control
Número de c.c. o Libreta

De conformidad con lo dispuesto en la Orden Ministerial por la que se instrumenta el procedimiento para la concesión de la ayuda a la producción de aceite de oliva, a continuación se relacionan debidamente ordenados, los oleicultores miembros de esta Organización para los que se solicita la ayuda y anticipos correspondientes:

I.- OLEICULTORES CUYA PRODUCCION MEDIA NO ALCANZA 500 kg DE ACEITE:

BENEFICIARIO (2) D.N.I. Apellidos, Nombre, Domicilio	FECHA DE PRESENTACION DE LA SOLICITUD	DECLARACIONES DEL CULTIVO DEL OLIVAR			OLIVOS PRODUCTIVOS (3)	ACEITUNA DESTINADA A PRODUCCION DE ACEITE (kg)	ACEITUNA NO DESTI- NADA A PRODUCCION DE ACEITE (kg)
		PROVINCIA	TERMINO MUNICIPAL	PROVINCIA NUMERO DE LA DECLARACION MUNICIPIO DECLARACION			
						
						
						
						

II.- OLEICULTORES CUYA PRODUCCION MEDIA ES IGUAL O SUPERIORA 500 kg DE ACEITE:

II. a.- Oleicultores que no solicitan anticipo de la ayuda.

BENEFICIARIO (2) D.N.I. Apellidos, Nombre, Domicilio	FECHA DE PRESENTACION DE LA SOLICITUD	DECLARACIONES DEL CULTIVO DEL OLIVAR			OLIVOS PRODUCTIVOS (3)	CERTIFICADO ALMAZARA		
		PROVINCIA	TERMINO MUNICIPAL	PROVINCIA NUMERO DE LA DECLARACION MUNICIPIO DECLARACION		NUMERO AUTORIZA- CION	MES RECEPCION ACEITUNA MOLTURADA (4)	ACEITUNA (kg) (5)
							
							
							
							
TOTAL								

II. b.- Oleicultores que solicitan anticipo de la ayuda.

BENEFICIARIO (2) D.N.I. Apellidos, Nombre, Domicilio	FECHA DE PRESENTACION DE LA SOLICITUD	DECLARACIONES DEL CULTIVO DEL OLIVAR			OLIVOS PRODUCTIVOS (3)	CERTIFICADO ALMAZARA		
		PROVINCIA	TERMINO MUNICIPAL	PROVINCIA NUMERO DE LA DECLARACION MUNICIPIO DECLARACION		NUMERO AUTORIZA- CION	MES RECEPCION ACEITUNA MOLTURADA (4)	ACEITUNA (kg) (5)
							
							
							
							
TOTAL								

CERTIFICO: Que los oleicultores relacionados, miembros de esta Organización de Productores, han presentado sus correspondientes solicitudes de la ayuda, y verificados los controles a que se refiere el artículo 6.1 de la Orden Ministerial de han sido encontrados conformes.

El de

Fco -

(1) A cumplimentar con los datos de la Unión o, en su defecto, con los de la O.P.R.

(2) Por cada beneficiario identificado se cumplimentarán tantas líneas como declaraciones de cultivo del olivar haya presentado.

(3) Si el oleicultor tuviera olivos en un término municipal perteneciente a dos zonas homogéneas, se desdoblara la columna "Olivos productivos" separando e identificando los que pertenezcan a cada una de ellas.

(4) Se cumplimentarán tantas líneas como meses de entrega de la aceituna en una almazara autorizada, especificándose para cada mes, la cantidad de aceituna entregada, así como el aceite obtenido de su molturación.

(5) Se cumplimentará sin decimales.

ANEXO III

AYUDA A LA PRODUCCION DE ACEITE DE OLIVA.

COMUNIDAD AUTONOMA _____

O.P.R. Ayuda definitiva

CAMPAÑA _____

Oleicultores no miembros de O.P.R. Anticipo de la ayuda

Ayuda sin anticipo

Saldo

CODIGO PRESUPUESTARIO FEOGA _____

C E R T I F I C A

Que se han tramitado de acuerdo con las Normas que figuran tanto en los correspondientes Reglamentos Comunitarios, como en la Legislación Española, los expedientes de pago que seguidamente se relacionan, y que han quedado debidamente archivados en esta _____, y considerando reúnen las condiciones que se requieren para ello, se propone abonar la ayuda a la producción de aceite de oliva, Campaña _____.

Nº Expte.	PERCEPTOR D.N.I./C.I.F. Nombre y Apellidos	DATOS BANCARIOS (1)				CANTIDAD DE ACEITE CON DERECHO AYUDA (kg)	IMPORTE A TRANSFERIR (PTA)
		Código Entidad	Código Sucursal	Dígitos de Control	Número de c.c. libreta		

TOTAL

Asciende la presente relación, compuesta de _____ perceptores, que se inicia con D. _____ y termina en D. _____, a la cantidad figurada de _____ PTA.

Y para que conste y a efectos de que se realicen los pagos correspondientes, se firma en _____ a _____ de _____ de mil novecientos _____

REVISADO Y CONFORME

EL _____ DE LA COMUNIDAD AUTONOMA

(1) En caso de que el pago sea realizado por la Comunidad Autónoma no se cumplimentará este apartado.

Ayuda a la producción de aceite de oliva.
Descripción de registro informático.

	campo	posición	longitud	tipo
Datos generales:				
Tipo de registro	1	1 - 3	3	A/N
Marca complementaria	2	4 - 4	1	A/N
Campaña o año	3	5 - 8	4	N
Código Comunidad Autónoma	4	9 - 10	2	N
Código provincia	5	11 - 12	2	N
Número de expediente	6	13 - 19	7	N
Miembro de O.P.R.	7	20 - 20	1	N
C.I.F. de la OPR	8	21 - 30	10	A/N
C.I.F. de la Unión	9	31 - 40	10	A/N
Datos del solicitante:				
Apellidos y nombre o razón social	10	41 - 80	40	A/N
NIF o CIF	11	81 - 90	10	A/N
Domicilio: calle o plaza	12	91 -120	30	A/N
Localidad	13	121 -150	30	A/N
Código municipio	14	151 -154	4	N
Código postal	15	155 -159	5	N
Teléfono	16	160 -168	9	N
Datos para el cálculo:				
Fecha de solicitud	17	169 -174	6	N
Porcentaje de penalización	18	175 -176	2	N
Tipo de productor	19	177 -177	1	N
Número de olivos	20	178 -185	8	N
Mes entrega aceituna 1	21	186 -187	2	N
Cant.aceite con derecho a ayuda 1	22	188 -195	8	N
Mes entrega aceituna 2	23	196 -197	2	N
Cant.aceite con derecho a ayuda 2	24	198 -205	8	N
Mes entrega aceituna 3	25	206 -207	2	N
Cant.aceite con derecho a ayuda 3	26	208 -215	8	N
Mes entrega aceituna 4	27	216 -217	2	N
Cant.aceite con derecho a ayuda 4	28	218 -225	8	N
Mes entrega aceituna 5	29	226 -227	2	N
Cant.aceite con derecho a ayuda 5	30	228 -235	8	N
Cantidad total de aceite	31	236 -243	8	N
Importe neto	32	244 -251	8	N
Importes a reintegrar campañas anteriores:				
Campaña o año	33	252 -255	4	N
Cantidad de aceite	34	256 -263	8	N
Importe a reintegrar	35	264 -271	8	N
Campaña o año	36	272 -275	4	N
Cantidad de aceite	37	276 -283	8	N
Importe a reintegrar	38	284 -291	8	N
Importes a transferir o reintegrar:				
Importe líquido	39	292 -299	8	N
Datos bancarios				
Código cuenta cliente	40	300 -319	20	N

Explicación de los tipos de campos

- A/N Campo alfanumérico, ajustado a la izquierda y complementado con blancos a la derecha si fuese necesario.
- N Campo numérico, ajustado a la derecha y complementado con ceros a la izquierda si fuese necesario.

Campo	Descripción																		
1	- "AAC" para los registros de pago de anticipo (oleicultores cuya producción media sea mayor o igual a 500 kg de aceite, y sean miembros de O.P.R.). - "PAC" para los registros de pago de ayudas sin anticipos, (oleicultores cuya producción media sea mayor o igual a 500 kg de aceite). - "DAC" para los registros de pago de ayudas definitivas (oleicultores cuya producción media sea menor de 500 kg de aceite). - "SAC" para los registros de pago de saldos (oleicultores cuya producción media sea mayor o igual a 500 kg de aceite). - "RAC" para los registros de solicitud de reintegros, correspondientes a la campaña presente.																		
2	Se dejará en blanco, excepto en el caso de pagos complementarios para los registros tipo "AAC", "PAC" "DAC" y "SAC", que se consignará una "C", siempre y cuando el importe consignado en el campo nº 39 resulte a transferir al oleicultor.																		
3	Dos últimas cifras del primer año de la campaña y dos últimas cifras del segundo año de la campaña.																		
4	De acuerdo con la siguiente tabla: <table border="0" style="width: 100%;"> <tr> <td>01 C.A. Andalucía</td> <td>10 C.A. Extremadura</td> </tr> <tr> <td>02 C.A. Aragón</td> <td>11 C.A. Galicia</td> </tr> <tr> <td>03 P. Asturias</td> <td>12 C.A. Madrid</td> </tr> <tr> <td>04 C.A. Islas Baleares</td> <td>13 R. de Murcia</td> </tr> <tr> <td>05 C.A. Canarias</td> <td>14 C.F. Navarra</td> </tr> <tr> <td>06 C.A. Cantabria</td> <td>15 País Vasco</td> </tr> <tr> <td>07 C.A. Castilla- La Mancha</td> <td>16 C.A. La Rioja</td> </tr> <tr> <td>08 C.A. Castilla- León</td> <td>17 C. Valenciana</td> </tr> <tr> <td>09 C.A. Cataluña</td> <td></td> </tr> </table>	01 C.A. Andalucía	10 C.A. Extremadura	02 C.A. Aragón	11 C.A. Galicia	03 P. Asturias	12 C.A. Madrid	04 C.A. Islas Baleares	13 R. de Murcia	05 C.A. Canarias	14 C.F. Navarra	06 C.A. Cantabria	15 País Vasco	07 C.A. Castilla- La Mancha	16 C.A. La Rioja	08 C.A. Castilla- León	17 C. Valenciana	09 C.A. Cataluña	
01 C.A. Andalucía	10 C.A. Extremadura																		
02 C.A. Aragón	11 C.A. Galicia																		
03 P. Asturias	12 C.A. Madrid																		
04 C.A. Islas Baleares	13 R. de Murcia																		
05 C.A. Canarias	14 C.F. Navarra																		
06 C.A. Cantabria	15 País Vasco																		
07 C.A. Castilla- La Mancha	16 C.A. La Rioja																		
08 C.A. Castilla- León	17 C. Valenciana																		
09 C.A. Cataluña																			
5	Código de la provincia donde se presenta la solicitud.																		
6	Número asignado por la Comunidad Autónoma al Expediente de la solicitud																		
7	Para los oleicultores individuales se consignará un cero "0". Para los oleicultores integrados en OPR se consignará un uno "1".																		
8	Se consignará el Código de identificación fiscal asignado a la O.P.R., comenzando en la posición 21 y completando con blancos a la derecha si fuese necesario. En ningún caso se grabarán con puntos separadores, ni otros caracteres especiales.																		

- 9 Se consignará el código de identificación fiscal asignado a la Unión, comenzando en la posición 31 y completando con blancos a la derecha si fuese necesario.
- En ningún caso se grabarán como puntos separadores, ni otros caracteres especiales.
- 10 Apellidos y nombre o razón social del solicitante, con mayúsculas, sin acentos ni diéresis, y separada cada palabra por un espacio en blanco.
- 11 - Si se trata de un D.N.I., se consignará el mismo con el carácter de verificación alfabético en la última posición de la derecha, posición 90, completándolo a la izquierda con ceros si fuese necesario.
- Si se trata de un C.I.F., se consignará el código de identificación asignado al beneficiario, comenzando en la posición 81 y completando con blancos a la derecha si fuese necesario.
- En ningún caso se grabarán con puntos separadores, ni otros caracteres especiales.
- 12 Calle o plaza donde tiene su domicilio el solicitante, con las mismas características del campo 10.
- 13 Localidad donde reside el solicitante, con las características del campo 10.
- 14 Código del municipio de residencia del solicitante, de acuerdo con la codificación del I.N.E. En la posición 154 se consignará el dígito de control y en el caso de desconocerse se consignará un cero.
- 15 Se consignará el número asignado por Correos para el domicilio, compuesto de la clave de provincia (e. las posiciones 155 - 156), y de un número de tres dígitos (en las posiciones 157 a 159).
- 16 Número de teléfono del solicitante.
- 17 Fecha de presentación de la solicitud de ayuda por el oleicultor, de acuerdo al formato AA MM DD.
- 18 Penalización de acuerdo con el artículo 3 de la Orden. Entero sin decimales.
- 19 - Para los oleicultores cuya media de la cantidad de aceite con derecho a ayuda en las dos campañas anteriores sea inferior 500 kg de aceite, se consignará un cero "0".
- Para los demás oleicultores, se consignará un uno "1".
- 20 - En los registros tipo "AAC", "PAC", "DAC", y "SAC", número de olivos por los cuales procede el pago.
- En los registros tipo "RAC", número de olivos por los cuales procede la devolución.
- 21 Mes en el que se produce la entrada en la almazara autorizada de las aceitunas que son objeto de molturación (según certificado). Se atenderá a la siguiente codificación:
- 11- Noviembre del primer año de la campaña
12- Diciembre del primer año de la campaña
01- Enero del segundo año de la campaña
02- Febrero del segundo año de la campaña
03- Marzo del segundo año de la campaña
04- Abril del segundo año de la campaña
05- Mayo del segundo año de la campaña
06- Junio del segundo año de la campaña
07- Julio del segundo año de la campaña
10- Octubre anterior al inicio de la campaña que corresponda.
- En caso de pequeños oleicultores (campo nº 19 = "0") se rellenará siempre a ceros.
- 22 Cantidad entera expresada en kilogramos, redondeando por la regla del cinco, al finalizar todas las operaciones, según los casos siguientes:
- a) En los registros tipo "AAC", "PAC" y "SAC", incluso en los que la marca complementaria del campo nº 2 sea una "C", cantidad de aceite obtenido por la molturación de las aceitunas que tuvieron entrada en la almazara autorizada en el transcurso del mes indicado en el campo anterior, (según certificado), multiplicado por 1,08.
- b) En los registros tipo "DAC", incluso en los que la marca complementaria del campo nº 2 sea "C", se dejará el campo a ceros.
- c) En los registros tipo "RAC", cantidad de aceite por la que procede el reintegro de las cantidades indebidamente cobradas, correspondientes al mes definido en el campo anterior.
- Del 23 al 30 Similares a los campos números 21 y 22.
- 31 Cantidad entera expresada en Kilogramos, de acuerdo a los siguientes casos:
- a) En los registros tipos "AAC", "PAC" y "SAC", incluso en los que la marca complementaria del campo nº 2 sea una "C", será la suma de los campos nºs. 22, 24, 26, 28 y 30.
- b) En los registros tipo "DAC", incluso en los que la marca complementaria del campo nº 2 sea una "C", cantidad total de aceite resultante de multiplicar el número de olivos productivos por los rendimientos en aceituna/árbol y en aceite/100 kg de aceituna, publicados en el D.O.C.E., como media de las cuatro campañas anteriores para el término municipal donde se encuentren los olivos, multiplicado por 1,08, redondeando sin decimales por la regla del cinco.

c) En los registros tipo "RAC", será la suma de los campos n.ºs. 22, 24, 26, 28 y 30.

(resultado entero, redondeando por la regla del cinco)

$$C32 = \sum_{i=21}^{29} IM_i$$

(variables igual que en b)

d) En los registros tipo "SAC":

- Para los oleicultores a los que se les haya abonado previamente anticipo con registro tipo "AAC".

$$IM_i = \left[(0,1 * C_{i..} * Ind_i) + (0,9 * C_{i..} * (Ind_i - Inp_i)) \right] * \frac{(100-C18)}{100}$$

(resultado entero, redondeando por la regla del cinco)

$$C32 = \sum_{i=21}^{29} IM_i$$

siendo :

Ind_i = Importe unitario neto definitivo de la ayuda aplicable al mes consignado en el campo i.

(resto de variables igual que en b)

- Para los oleicultores a los que se les haya abonado previamente ayuda sin anticipo con registro "PAC".

$$IM_i = C_{i..} * (Ind_i - Inp_i) * \frac{(100-C18)}{100}$$

(resultado entero, redondeando por la regla del cinco)

$$C32 = \sum_{i=21}^{29} IM_i$$

(variables igual que en b y d)

- En los registros tipos "AAC", "PAC", "DAC", y "SAC", las dos últimas cifras del primer año de la campaña y las dos últimas cifras del segundo año de la campaña a la que corresponde la retención.

- En los registros "RAC", se dejará a ceros.

- En los registros tipos "AAC", "PAC", "DAC", y "SAC", kilos de aceite por los cuales corresponden efectuar la retención.

- En los registros tipo "RAC", se dejará a ceros.

32

Cantidad entera en PTA, utilizando los importes de la ayuda expresadas con cuatros decimales, de acuerdo con lo siguientes casos:

a) En los registros tipo "DAC", oleicultores cuya producción media sea inferior a 500 kg de aceite, es decir, con un "0" en el campo n.º 19.

$$C32 = C31 * Ind * \frac{(100-C18)}{100}$$

siendo :

C32 = Campo n.º 32

C31 = Campo n.º 31

C18 = Campo n.º 18

Ind = Importe unitario neto definitivo de la ayuda.

b) En los registros tipo "AAC", oleicultores miembros de O.P.R. ("1" en el campo n.º 7), y cuya producción media sea mayor o igual a 500 kg de aceite ("1" en el campo n.º 19):

$$IM_i = 0,9 * C_{i..} * Inp_i * \frac{(100-C18)}{100}$$

(resultado entero, redondeando por la regla del cinco)

$$C32 = \sum_{i=21}^{29} IM_i$$

siendo:

IM_i = Importe de la ayuda correspondiente a la cantidad de aceite obtenido por la molturación de las aceitunas que tuvieron entrada en la almazara autorizada en el mes consignado en el campo i

C_i = Cantidad de aceite consignado en el campo i

Inp_i = Importe unitario neto provisional de la ayuda aplicable al mes consignado en el campo i

i = Campos n.ºs. 21, 23, 25, 27 y 29

C18 = Penalización consignada en el campo n.º 18

C32 = Campo n.º 32

33

34

c) En los registros tipo "PAC", oleicultores cuya producción media sea mayor o igual a 500 kg de aceite ("1" en el campo n.º 19); independientemente de que sean miembros o no de O.P.R.

$$IM_i = C_{i..} * Inp_i * \frac{(100-C18)}{100}$$

- 35 - En los registros tipos "AAC", "PAC", "DAC", Y "SAC", importe a retener, correspondiente a la campaña consignada en el campo nº 33.
- En los registros tipo "RAC", se dejará a ceros.
- 36 Similar al campo nº 33.
- 37 Similar al campo nº 34.
- 38 Similar al campo nº 35, correspondiente a la campaña consignada en el campo nº 36.
- 39 - En los registros tipos "AAC", "PAC", "DAC", y "SAC", importe líquido a transferir una vez deducida las posibles retenciones de campañas anteriores. En el caso de registros correspondientes a pagos complementarios (campo nº 2 = "C"), deberán deducirse las cantidades cobradas anteriormente por el oleicultor, en cualquier caso, si como consecuencia de las deducciones, la cantidad resultante fuera negativa, se dejará el campo a ceros.
- En los registros tipo "RAC", importe a reintegrar por el oleicultor (en este caso C39 = C32).
- 40 Código cuenta cliente correspondiente al beneficiario.

Características del soporte: Cinta magnética de 9 pistas a 800, 1.600 ó 6.250 b.p.i. de densidad. Código EBCDIC o ASCIL. Sin etiquetas y con marcas de principio y fin de cinta. Factor de bloqueo: 10 registros por bloque.

En el soporte se fijará una etiqueta externa en la que figuren los siguientes datos:

- Ayuda a la producción de aceite de oliva. Campaña _____
- Comunidad Autónoma.
- Número de registros.
- Código de grabación y densidad.
- Nombre y apellidos de la persona informática responsable
- Número de teléfono.
- Fecha de envío.

5652 *ORDEN de 1 de marzo de 1994 por la que se modifica la Orden de 6 de septiembre de 1991 por la que se establecen ayudas para la puesta en funcionamiento y desarrollo de las funciones de los Consejos Reguladores de las Denominaciones de Origen, Específicas y Genéricas.*

La Orden de 6 de septiembre de 1991, por la que se establecen ayudas para la puesta en funcionamiento y desarrollo de las funciones de los Consejos Reguladores de las Denominaciones de Origen, Específicas y Genéricas, regula el objeto y los requisitos que deben reunir los beneficiarios de las ayudas, así como el procedimiento de tramitación de las mismas.

La Ley 31/1990, de 27 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1991, en su artículo 16, tres, prevé que los artículos 81 y 82 del texto refundido de la Ley Presupuestaria, aprobada por Real Decreto Legislativo 1091/1988, de 23 de septiembre, se agrupen como sección cuarta del título II, con la denominación «Ayudas y subvenciones públicas» y les da nueva redacción.

Por ello y por la experiencia adquirida en el transcurso de estos últimos tres años, que ha demostrado la necesidad de continuar con la misma línea de ayudas, actualizando su cuantía y fomentando, además, la posibilidad de apoyar el desarrollo de las funciones de los Consejos Reguladores encaminadas a delimitar de forma más precisa su área geográfica y sus planes de comercialización y estrategia de futuro, se hace necesario proceder a la modificación de la Orden de 6 de septiembre de 1991.

En su virtud, dispongo:

Artículo 1.

Los artículos 3.º, 4.º y 7.º de la Orden de 6 de septiembre de 1991 por la que se establecen ayudas para la puesta en funcionamiento y desarrollo de las funciones de los Consejos Reguladores de las Denominaciones

de Origen, Específicas y Genéricas quedan modificados de la siguiente forma:

1. El primer párrafo del artículo 3.º quedará modificado del siguiente modo:

«Finalidad de las ayudas:

A) La puesta en funcionamiento de los Consejos Reguladores a través de las siguientes acciones:

2. El apartado a) del punto 4 del artículo 3.º tendrá la siguiente redacción:

«Análisis físico-químicos y organolépticos de las materias primas y de los productos amparados por la denominación.»

3. Se añade al artículo 3.º el siguiente párrafo:

«B) El desarrollo de las funciones de los Consejos Reguladores a través de las siguientes acciones:

1. Estudios técnicos de delimitación y caracterización geográfica de las zonas de producción, transformación y elaboración.

2. Estudios de mercado y comercialización de los productos acogidos a la denominación en cuestión.

3. Elaboración de planes estratégicos o de futuro de la denominación.

Para estos tres últimos casos no será necesario que se cumpla la condición prevista en el apartado b) del artículo 2.º, en el sentido de que se encuentren en el primer año de aplicación del respectivo Reglamento, debiendo aportar un mínimo del 25 por 100 del coste previsto por los Consejos Reguladores solicitantes.

4. El artículo 4.º queda redactado del siguiente modo:

«Cuantías: a) La ayuda a conceder a cada Consejo Regulador que cumpla con los requisitos de los apartados a) o b) del artículo 2.º, destinado